

TRABAJO DE GRADO

Análisis de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2022 - 2031 a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana para una efectiva garantía de derechos e Inclusión social

Por:

Eliana Borbon Pinilla

Asesor:

Esteban Hoyos Ceballos

Escuela de Derecho

Universidad EAFIT

Medellín

2025

RESUMEN

De acuerdo con el último Censo de Habitantes de la Calle publicado por el DANE en 2021, se registraron 6.248 casos de personas habitantes de calle entre hombres y mujeres en el territorio colombiano. Dado esto, la normatividad ha procurado el amparo de los derechos de este grupo poblacional a través de la promulgación de políticas públicas, que actúan en consonancia con los mandatos constitucionales, y el marco de protección desarrollado por Corte Constitucional Colombiana, que refuerza estas disposiciones. No obstante, solo el 24,1% de los encuestados manifiesta que las instituciones oficiales le han servido como red de apoyo en atención a su condición. En este sentido, se hace fundamental indagar sobre articulación entre la normatividad y la actuación de las instituciones gubernamentales a fin de garantizar los derechos fundamentales de esta población, para facilitar el seguimiento a la efectividad en el acceso a los planes de atención y prevención.

En este orden de ideas, el objetivo principal de esta monografía es contrastar la Política Pública para habitantes de la calle 2022–2031, contenida en el Decreto 1285 de 2022, a la luz de los derechos fundamentales reconocidos y desarrollados en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, que han marcado la línea jurisprudencial en favor de esta población. Para ello, se empleó una metodología de carácter cualitativo y documental, fundamentada en la revisión normativa, el análisis jurisprudencial y la interpretación crítica de la política pública en contraste con los estándares constitucionales.

El análisis permitió evidenciar que, aunque la política recoge avances significativos en materia de reconocimiento y atención integral, persisten vacíos en la implementación práctica de la coordinación y articulación interinstitucional, lo que limita la efectividad en la garantía de los derechos fundamentales de las personas habitantes de calle en Colombia.

PALABRAS CLAVES

Habitantes de calle, Constitución Política, línea jurisprudencial, derechos fundamentales, sujetos de especial protección constitucional, políticas públicas, mecanismos de protección.

ABSTRACT

According to the most recent Homeless Population Census published by DANE in 2021, a total of 6,248 cases of homeless individuals were reported, both men and women, across 86 municipalities in Colombian territory. In response, the legal framework has sought to safeguard their rights through the enactment of public policies, consistent with the mandates set forth in the Political Constitution, and the framework of protection established by the Colombian Constitutional Court that has reinforced these provisions. Nevertheless, only 24.1% of those surveyed stated that official institutions had served as a support network in addressing their condition.

In this regard, it becomes essential to inquire into the articulation between the legal framework and the actions of governmental institutions to ensure the fundamental rights of this population, making it possible in the future to monitor the effectiveness of access to care and prevention programs.

In this context, the main objective of this thesis is to contrast the Public Policy for the Homeless Population 2022–2031, established under Decree 1285 of 2022, with the fundamental rights recognized and developed in Colombian Constitutional Court rulings, which have set the jurisprudential guidelines in favor of this population.

To achieve this, a qualitative and documentary methodology was applied, based on the review of regulations, jurisprudential analysis, and critical interpretation of the public policy in contrast with constitutional standards. The analysis revealed that, although the policy incorporates significant progress in terms of recognition and comprehensive care, gaps remain in its practical implementation and inter-institutional coordination, which hinders the effectiveness of guaranteeing the fundamental rights of the homeless population in Colombia.

KEYWORDS

Street inhabitants, Political Constitution, jurisprudential line, fundamental rights, individuals with special constitutional protection, public policies, protection mechanisms.

INTRODUCCIÓN

Según los planteamientos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (2021) la habitanza de calle es un fenómeno social multicausal que se produce por diversas razones de índole estructural y psicosocial que no distingue edades, géneros ni condiciones socioeconómicas. De acuerdo con el DANE, factores como la pobreza, la desigualdad y el desplazamiento a causa del conflicto armado interno, se suman a un panorama desfavorable protagonizado por el consumo de sustancias psicoactivas y las dificultades al interior del núcleo familiar.

Con el fin de abordar esta problemática y proteger los derechos de la población habitante de calle, el Estado, en cumplimiento de lo consagrado en la Constitución Política, tiene la obligación de impulsar medidas que busquen garantizar una igualdad real y efectiva en favor de este grupo de ciudadanos, que ha sido históricamente discriminado o marginado, no solo en lo que respecta a una esfera social, sino desde la normatividad. Esto, atendiendo a las condiciones específicas que los han puesto en situación de debilidad manifiesta y procurando la implementación de las políticas construidas para dicho fin. Buscando evitar la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con las limitaciones que imponen los derechos de los demás ciudadanos y el orden jurídico.

Lo anterior, obedece a un momento de grandes cambios en términos del tratamiento que la Ley colombiana atribuía a los habitantes de calle. No fue sino hasta que se produjo la ola de reformas constitucionales en la década de 1990 que se le otorgó a esta población prestaciones claras y exigibles frente al Estado; y se abandonó el estigma de “sujetos intrínsecamente peligrosos” que giraba en torno a estos individuos en virtud de la Ley vigente para ese momento, proporcionando otra perspectiva en cuanto a sus decisiones y condiciones de vida.

De esta manera, a partir de las sentencias C-224 de 1994 y C-040 de 2006 de la Corte Constitucional, el discurso jurídico Constitucional logró un avance significativo en materia de derechos, que permitió atribuirle a este grupo poblacional la calidad de sujetos de derecho y reconocer su potestad de decidir sobre aspectos de su vida que en otro momento fueron calificados como un peligro para la sociedad y, por tanto, penalizados.

Con miras a dar cumplimiento a este marco de protección, el Estado ha planteado una serie de lineamientos generales con el objetivo de brindar una atención integral y posibilitar el camino a la inclusión social, establecidos a través de la Ley 1641 de 2013 en coordinación con los Decretos 780 de 2016 y 1285 de 2022. Sin embargo, la existencia de estas normas, contrario a lo que se quisiera, no es suficiente al momento de brindar un amparo efectivo a los derechos, debido a que hay diversos factores que operan como barrera entre estos mandatos constitucionales y su ejecución.

Calderón Vallejo et al. (2020) plantean dos ejemplos, el primero está directamente relacionado con las dinámicas de poder impuestas por las estructuras al margen de la Ley que ejercen control sobre ciertos territorios, principalmente aquellos donde hay una alta demanda de sustancias psicoactivas a las cuales los habitantes de calle resultan adscritos de manera ineludible. El segundo es la ineficacia en términos de una adecuada articulación interinstitucional e intersectorial para la prevención y atención del fenómeno, lo cual representa un gran reto en la implementación de las políticas públicas vigentes para los distintos niveles de la administración pública (p. 176).

En este sentido, el objetivo central de esta investigación es contrastar la Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2022–2031, contenida en el Decreto 1285 de 2022, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, a fin de determinar qué tan compatible resulta dicho marco normativo con los desarrollos jurisprudenciales que han consolidado la protección de los derechos fundamentales de esta población.

Para alcanzar este propósito, el trabajo se organiza en cuatro capítulos. El primero expone la conceptualización de la habitanza en calle, incluyendo las distintas denominaciones que se han empleado en la doctrina y en la jurisprudencia. El segundo presenta los derechos fundamentales de los habitantes de calle reconocidos por la Constitución Política y la Corte Constitucional, analizando las sentencias relevantes. El tercer capítulo desarrolla el marco normativo vigente y la Política Pública 2022–2031, identificando sus principales lineamientos. Finalmente, el cuarto capítulo realiza el contraste entre la política pública y la jurisprudencia, para luego exponer las conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer la garantía efectiva de los derechos de esta población.

CAPITULO I:

CONCEPTUALIZACIÓN

Los términos que hacen referencia a la habitabilidad en la calle son muy diversos y varían significativamente dependiendo del lugar y la cultura. Al referirse a países de habla hispana es común denotar la utilización de términos tales como habitante de calle, sin techo o indigentes. Como es el caso de España, cuyos textos académicos hacen mención a esta población como “personas sin hogar” o “sin techo”¹ (Salavera, 2009, pp. 275-283); o Argentina, que en algunas publicaciones de este tipo habla de “los sin techo”² (Saizar, 2002, pp. 59-80). De igual forma, se observa en la doctrina chilena el uso del término “personas en situación de calle”³ (Rojas, 2008, pp. 105-132).

Ahora bien, en la literatura de Colombia es posible evidenciar la adopción del término habitante de calle como aquel más comúnmente usado. Pese a esto, es posible encontrarse con otra serie de expresiones las cuales se prestan a confusión, por lo que resulta pertinente hacer una distinción que identifique cada una de estas en su individualidad. En primer lugar, el término habitante de calle o de la calle puede definirse como aquella persona que, sin importar su edad, ha roto sus vínculos familiares de manera definitiva y ha hecho de la calle su espacio permanente de vida. En segundo lugar, se habla de los “Habitantes en la calle” cuya agrupación cobija a los menores de 18 años, que han convertido la calle en su escenario de supervivencia, junto con su familia, alternando entre casa, escuela y trabajo (Niето et al., 2015, pp. 2170).

¹ Salavera, C. (2009). Trastornos de personalidad en personas sin hogar. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 9(2), 275-283. Tomado de: <https://www.redalyc.org/pdf/560/56012878009.pdf>

² Saizar, M. (2002). Homeless en Buenos Aires: Nuevas formas de exclusión social. *Scripta Ethnologica*, 24, 59-80. Tomado de: <https://www.redalyc.org/pdf/148/14802404.pdf>

³ Rojas, N. (2008). El reconocimiento en el otro: autoafirmación y acción comunicativa en personas en extrema exclusión. *Revista Polis*, 7(20), 105-132. Tomado de: https://scholar.google.com/scholar_lookup?title=El+reconocimiento+en+el+otro:+autoafirmaci%C3%B3n+y+acci%C3%B3n+comunicativa+en+personas+en+extrema+exclusi%C3%B3n&author=Rojas+N.&publication_year=2008&journal=Revista+Polis&volume=7&issue=20&pages=105-32

Por último, el término “Habitantes en situación de calle” es aquel que recoge el primero y segundo ⁴ y hace referencia a todas aquellas personas que han designado la calle como el espacio para desarrollar sus vínculos interpersonales, sus mediaciones socioculturales y las necesidades para su supervivencia (Tirado et al., 2000, pp. 23-36).⁵

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha referido a este grupo como “indigentes” o “ciudadanos de la calle”, definiéndolos como *“un grupo de personas que carecen de capacidad económica para sobrellevar una congrua subsistencia y por razones físicas o de salud les resulta imposible procurarse tales medios”* (Corte Constitucional, Sentencia T-1224 de 2004).

De la mano de estas expresiones, a lo largo de la historia, se han ido popularizando otras maneras de referirse a la población habitante de calle que tienen una connotación negativa al considerarse despectivas y promover la estigmatización a los individuos de este grupo social. Un ejemplo claro de ello es el término “desechables” en la cultura colombiana.

Esta realidad ha sido objeto de análisis para el juez constitucional, quien vio la necesidad de referirse de forma puntual a esta expresión al ser usada de manera despectiva por el accionante en la tutela presentada contra la Alcaldía Menor de los Mártires en Bogotá, por motivos de contaminación del ambiente, perturbación de la tranquilidad ciudadana y deterioro de la vía pública, quien además dijo que *“son pobladores del basurero”* y solicitaba su erradicación de sus alrededores. La Corte se pronunció al respecto rechazando y calificando el término de *“impropio e indigno que ha ido tomando fuerza en medios sociales en los que se ignora el valor de la dignidad humana y el imperativo constitucional de su respeto.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 1993).

⁴ 4 J. NIETO, Carlos y H.KOLLER, Silvia. Definiciones de Habitante de Calle y de Niño, Niña y Adolescente en Situación de Calle: Diferencias y Yuxtaposiciones. Acta de investigación psicol [online]. 2015, vol.5, n.3 [citado 2024-09-08], pp.2162-2181. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-48322015000302162&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2007-4719. [https://doi.org/10.1016/s2007-4719\(16\)30007-2](https://doi.org/10.1016/s2007-4719(16)30007-2).

⁵ TIRADO OTALVARO, Andrés Felipe and CORREA ARANGO, marta Elena. ACCESIBILIDAD DE LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE A LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN ESTABLECIDOS POR LA RESOLUCIÓN 412 DE 2000. *Investig. andina* [online]. 2009, vol.11, n.18 [cited 2024-09-08], pp.23-36. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-81462009000100003&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0124-8146.

Así mismo, la Corte resalta que son personas que gozan de plena titularidad de todos los derechos consagrados en la Carta política y son iguales a los demás en lo que respecta a sus características y en su condición esencial de seres humanos, considerando que no existe motivo para que sean discriminados, ni para que sus derechos a *“la existencia y a una plena integridad moral y física”* sean descalificados de forma tan soez.

Afirma igualmente que la sociedad no debe tomar una actitud despectiva o de lástima desde la pasividad con quienes por razón de sus circunstancias tienen un estilo de vida que afecta su derecho a la igualdad. Por el contrario, su papel debe orientarse en apoyo del rol del Estado como garante de los derechos de esta población, teniendo como norte el criterio de solidaridad y opta por designarlos como indigentes.

No obstante, la tendencia actual del juez constitucional se encamina mayoritariamente a usar el término habitantes de calle, que de acuerdo con la Ley 1641 de 2013 es aquella *“persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar”* (Congreso de la República, 2013).

La precisión conceptual resulta indispensable no solo en el plano académico sino también en el jurídico y político, ya que el término empleado no es neutro: define los sujetos de protección, determina el alcance de los derechos reconocidos y condiciona la manera en que el Estado diseña e implementa medidas de atención. En efecto, la Política Pública para Habitantes de la Calle 2022–2031 retoma la definición establecida en la Ley **1641 de 2013**, lo cual implica que quienes no se ajusten a esta noción pueden quedar por fuera de la cobertura de las acciones estatales. Por esta razón, es igualmente necesario identificar las causas estructurales y psicosociales que llevan a la habitanza en calle, como la pobreza, el conflicto armado, el consumo de sustancias psicoactivas y la ruptura de vínculos familiares, pues estas condiciones explican la heterogeneidad del fenómeno y permiten valorar con mayor rigor la pertinencia, suficiencia y efectividad de la política pública frente a la garantía de los derechos fundamentales de esta población.

CAPITULO II:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 se gestó como respuesta a un contexto histórico caracterizado por la violencia del narcotráfico, la persecución de sectores políticos de izquierda y el uso reiterado del estado de sitio. Ante esta crisis, diversos movimientos sociales impulsaron la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo legítimo para construir un nuevo pacto político. Dicho proceso deliberativo permitió consolidar un modelo democrático incluyente, orientado a la protección de los derechos fundamentales y al reconocimiento de la dignidad humana como eje rector del Estado social de derecho. De este modo, la Carta de 1991 se erigió no solo como un acuerdo político, sino también como una norma jurídica vinculante que consagró las demandas sociales de la época en un catálogo de derechos concebido como cláusulas obligatorias para los actores institucionales y ciudadanos (Leiva, Jiménez & Meneses, 2019).

Este momento de gran importancia para la historia de la normatividad colombiana y el reconocimiento de los derechos fundamentales, marcó el inicio del tratamiento que la Ley atribuía a los habitantes de calle. La Carta Política de 1991 consagra a lo largo de su texto una serie de normas de rango constitucional que buscan la protección integral de los derechos de los habitantes de calle.

Algunas de estas los acogen de manera general, como es el caso artículo 2 que estipula como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como plantea que las autoridades nacionales están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Y en consonancia con el artículo 5, se afirma que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de los individuos sin discriminación alguna.

El artículo 13 corrobora lo anterior al proclamar la igualdad para todos los individuos en el tratamiento y garantía de derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna, atribuyendo al Estado la función de promover las condiciones para que esto se produzca de manera real y efectiva; y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, amparando especialmente a los individuos que

se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental. De la misma forma, el artículo 14 reconoce personalidad jurídica a todos los individuos.

Otro ítem de gran relevancia en la atención a la población habitante de calle tiene que ver con aquello que establece el artículo 16, que busca atribuir el derecho al libre desarrollo de la personalidad a todas las personas sin limitaciones que vayan más allá de las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

A su vez, el artículo 25, plantea el trabajo como un derecho que goza de especial protección por parte del Estado y al cual toda persona tiene derecho en condiciones dignas y justas. El artículo 46 consagra además para las personas de la tercera edad que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para su protección y asistencia, y en caso de indigencia, el primero tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral y subsidio alimentario.

En materia de atención en salud y saneamiento, el artículo 49 menciona que son servicios públicos a cargo del Estado y será este quien vele porque todas las personas tengan acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación. Hace hincapié en que, pese a la expresa prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en casos de prescripción médica, cuando se administran con fines rehabilitadores y preventivos existe una excepción estableciendo medidas y tratamientos administrativos de tipo pedagógico, profiláctico o terapéutico para quienes consuman tales sustancias, y, en cualquiera de los casos, requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado está llamado a prestar especial atención al enfermo dependiente o adicto y al núcleo familiar para fortalecerla en valores y principios a fin de trabajar por la prevención de comportamientos que puedan afectar la atención integral en salud a las personas y la comunidad. Igualmente, tiene el deber de comprometerse con el desarrollo permanente de campañas de prevención del consumo de drogas o estupefacientes y en pro de la recuperación de las personas adictas.

En materia de seguridad social integral, el artículo 46 establece el carácter de estado social de derecho que adopta la Constitución en el artículo 1, el cual es enfático en decir que es el Estado quien velará por la garantía de este derecho y, adicionalmente, brindará un subsidio alimentario en caso de indigencia.

En consonancia, el artículo 51 consagra el derecho a la vivienda digna para todos los colombianos y con él la obligación del Estado de fijar las condiciones que permitan hacerlo efectivo y promover planes de vivienda de interés social, sistemas idóneos de financiación y modalidades asociativas para la implementación de estos programas.

Finalmente, el artículo 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que tienen todas las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, a través de un proceso preferente y sumario, ya sea que se presente por la persona misma o por quien actúe a su nombre, ante la vulneración o amenaza de sus derechos por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE RECONOCIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

En línea con las disposiciones de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional ha profundizado en aspectos de especial relevancia a fin de enriquecer la comprensión y alcance de los derechos fundamentales atribuibles a la población habitante de calle, dotándolos de contenido aplicable y reafirmando su postura como garante de su protección.

Para este análisis se revisaron todas las sentencias de tutela proferidas entre 1991 y 2025 que involucraran a la población habitante de calle, sumando un total de 36 providencias. Se optó metodológicamente por emplear sentencias de tutela y no de constitucionalidad, dado que aquellas permiten observar cómo se han protegido de manera concreta los derechos fundamentales de esta población en situaciones reales, mientras que las segundas se limitan al control abstracto de normas.

De este conjunto, se identificó que únicamente ocho contenían pronunciamientos que nutren el catálogo de derechos fundamentales en relación con la población habitante de calle, al introducir criterios novedosos de protección o ampliar el alcance de los ya reconocidos. Dichas providencias marcaron la línea jurisprudencial que guía el entendimiento de los derechos de esta población en el marco del Estado Social de Derecho.

Para efectos de clasificación, se distinguieron dos categorías:

1. **Desarrollo jurisprudencial novedoso:** providencias que introdujeron por primera vez el reconocimiento de un derecho fundamental específico a favor de esta población, ampliaron su alcance o precisaron criterios de exigibilidad inéditos.
2. **Sentencias de reiteración:** providencias que confirmaron o aplicaron criterios previamente establecidos por la Corte sin aportar desarrollos adicionales.

Esta diferenciación metodológica permite identificar los aportes sustantivos de la jurisprudencia y distinguirlos de aquellos fallos cuya función principal fue reiterar precedentes.

La inclusión y análisis de estas sentencias en la presente sección responde a la necesidad de determinar qué derechos fundamentales han sido expresamente reconocidos y desarrollados por la Corte Constitucional en relación con la población habitante de calle, y bajo qué criterios. Este análisis constituye la base para el contraste posterior con la Política Pública para Habitantes de la Calle 2022–2031 (Decreto 1285 de 2022), eje central de la presente investigación.

Con el fin de sistematizar los hallazgos, se elaboró el siguiente cuadro que contiene la relación de todas las sentencias de tutela estudiadas, en el cual se indican los derechos fundamentales abordados y si aportan o no un desarrollo jurisprudencial novedoso en relación con la población habitante de calle:

SENTENCIAS DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

No.	SENTENCIA	DERECHOS QUE MENCIONA	DESARROLLA JURISPRUDENCIA NUEVA
1	T-533 de 1992	Derechos del indigente	Si
2	T-426 de 1992	Derecho a la subsistencia, derecho a la seguridad social, derechos de persona de la tercera edad, derecho a la sustitución pensional.	Si

3	T-376 de 1993	Derecho a la igualdad y derecho de petición	Si
4	T-384 de 1993	Derecho a la pensión y a la asistencia pública	No
5	T-1330 de 2001	Derecho a la salud de persona de la tercera edad en situación de abandono, derecho al mínimo vital de persona de la tercera edad en situación de abandono.	No
6	T-029 de 2001	Estado social de derecho ligado al derecho a la dignidad de la persona	No
7	T-684 de 2002	Derechos del indigente	Si
8	T-436 de 2003	Derecho a la salud del enfermo de sida indigente	No
9	T-211 de 2004	Derecho a la salud, protección especial al indigente.	Si
10	T-649 de 2004	Derecho a la igualdad	No
11	T-1139 de 2005	Derecho a alimentos congruos y mínimo vital de las personas de la tercera edad (sujeto de especial protección constitucional)	No
12	T-900 de 2007	Derechos de los indigentes, derecho a la igualdad, derecho a la salud, derecho al mínimo vital del adulto mayor.	No
13	T-120 de 2010	Derecho a la salud del enfermo de sida y derecho a la salud de habitantes de la calle	No
14	T-057 de 2011	Derecho a la salud y protección especial frente a las enfermedades catastróficas o ruinosas, derecho fundamental a	Si

		la salud de persona indigente, derecho fundamental a la salud de persona indigente con VIH y otras enfermedades.	
15	T-323 de 2011	Derecho a la salud del indigente portador de VIH - Protección constitucional de los habitantes de la calle portadores de VIH/persona portadora de VIH, protección constitucional especial de personas portadoras de VIH/sida.	Sí
16	T-929 de 2012	Derecho a la personalidad jurídica, al debido proceso y al mínimo vital de adulto mayor.	No
17	T-108A de 2014	Derecho a la salud de personas con discapacidad mental y derecho a la personalidad jurídica de persona en condición de discapacidad mental	No
18	T-266 de 2014	Derecho a la salud, derecho a la vida digna del adulto mayor, derecho a la salud de los habitantes de la calle.	No
19	T-454 de 2014	Derecho a la salud, derecho a la atención integral en materia de salud mental, derecho a la salud de personas con enfermedades mentales, derecho a la salud en casos de trastornos mentales y farmacodependencia, derecho al diagnóstico y deber de solidaridad.	No

20	T-043 de 2015	Derecho a la salud de habitantes de la calle, derecho a la salud mental de farmacodependiente, derechos fundamentales de población habitantes de la calle.	No
21	T-092 de 2015	Derecho a la salud de habitantes de la calle, derecho al mínimo vital de los habitantes de la calle, derecho a la personalidad jurídica de los habitantes de la calle.	No
22	T-663 de 2015	Derecho fundamental a la salud, derecho a la salud mental de farmacodependiente, derecho al consentimiento informado de farmacodependiente.	No
23	T-010 de 2016	Derecho a la salud mental y derecho a la salud	No
24	T-025 de 2016	Derecho a la vida digna y mínimo vital del adulto mayor.	No
25	T-398 de 2019	Derecho a la dignidad humana y derechos reproductivos.	Si
26	T-001 de 2021	Derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección, derecho a la salud mental, derecho a la rehabilitación integral de personas en situación de discapacidad como componente del derecho a la salud, derecho al diagnóstico.	No
27	T-088 de 2021	Derecho a la salud de habitantes de calle y derecho a la salud mental de habitantes de calle	No

28	T-428 de 2022	Derecho a la salud, vida digna y asistencia familiar	No
29	T-445 de 2023	Derecho a la salud y seguridad social, derecho a la salud de habitantes de calle, derechos de los migrantes, derecho a la salud de los extranjeros en Colombia, derecho a la salud de los migrantes.	No
30	T-043/24	Derechos a la protección, la asistencia social integral y la salud mental, derecho a la dignidad humana, derecho a la vida digna, derecho fundamental al mínimo vital de persona de la tercera edad.	No
31	T-182 de 2024	Derecho a la protección y asistencial social integral, adulto mayor en condición de habitante de calle, derechos económicos, sociales y culturales.	No
32	T-140/24	Derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.	No
33	T-365/24	Derecho de petición y debido proceso administrativo	No
34	T-030/25	Derecho a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.	No
35	T-152/25	Derecho a la salud de sujeto de especial protección constitucional, a la dignidad, a la intimidad y al uso de la propia imagen.	No

36	T-293/25	Derecho a la sustitución pensional	No
----	----------	---------------------------------------	----

Fuente: Relatoría de la Corte Constitucional.

Tras el análisis de las 36 providencias revisadas, se identificó que únicamente ocho sentencias aportaron desarrollos jurisprudenciales novedosos, es decir, pronunciamientos que introdujeron por primera vez derechos específicos o ampliaron de manera significativa su alcance respecto de la población habitante de calle.

En primer lugar, la Corte reconoció el derecho a la subsistencia y a prestaciones mínimas para personas en situación de indigencia, estableciendo que, en casos de debilidad manifiesta, el Estado tiene la obligación de proveer servicios básicos como salud, seguridad social y alimentación (T-533 de 1992; T-426 de 1992). Estos fallos inauguraron un entendimiento constitucional que ubica la subsistencia como condición para la dignidad humana, incluso en ausencia de regulación legislativa específica.

En segundo término, se identificó un avance en la protección de la dignidad y la igualdad, al rechazar expresamente el uso de términos estigmatizantes como “desechables” para referirse a esta población y reconocer su calidad de titulares plenos de derechos fundamentales (T-376 de 1993).

Un tercer grupo de desarrollos se refiere al derecho a la salud, donde la Corte amplió su comprensión para incluir la salud mental y la farmacodependencia crónica como condiciones que exigen atención prioritaria (T-684 de 2002; T-010 de 2016). De igual forma, estableció que el derecho a la salud debía garantizar no solo la preservación de la vida biológica, sino también la vida en condiciones de dignidad, protegiendo a las personas frente al dolor y el deterioro de su calidad de vida (T-211 de 2004). Asimismo, se consolidó un marco de protección reforzada para personas habitantes de calle con VIH/SIDA, quienes requieren tratamientos integrales y oportunos dada su especial situación de debilidad manifiesta (T-323 de 2011).

Finalmente, en materia de género, la Corte reconoció la dimensión de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres habitantes de calle, señalando la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para la gestión de la higiene menstrual y de combatir los estigmas sociales asociados (T-398 de 2019).

En conjunto, estas ocho sentencias permitieron a la Corte incorporar al catálogo de derechos fundamentales de la población habitante de calle aspectos relacionados con la subsistencia, la igualdad y no estigmatización, la salud física y mental, la atención frente al VIH/SIDA y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Dichos desarrollos jurisprudenciales no solo amplían la comprensión del alcance de los derechos constitucionales, sino que configuran criterios vinculantes para orientar tanto las políticas públicas como las actuaciones de las instituciones estatales frente a esta población.

CAPITULO III:

DESARROLLO NORMATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE

El derecho internacional a través de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, ha destacado el compromiso de los países firmantes, entre los que se encuentra Colombia, en relación con la consolidación de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos humanos esenciales del hombre, y reafirma el compromiso de estos con el reconocimiento de las diferentes categorías de derechos como un todo indisoluble que encuentra fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, señalando que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre de temor y miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Con base en lo anterior, el legislativo se ha visto en la tarea de promulgar leyes que promuevan la garantía de todos aquellos derechos de rango constitucional atribuibles a la población habitante de calle. La Ley 1641 de 2013, establece los lineamientos para la formulación de una política pública social para los habitantes de la calle, la

cual se establece como el inicio de un desarrollo adecuado por parte del legislativo en la garantía de derechos para esta población.

Pese a este llamado normativo, solo hasta casi 10 años después, fue promulgado el Decreto 1285 de 2022 el cual adopta la política pública social para habitantes de la calle en el periodo 2022 – 2031, que surge de la necesidad de consolidar y dar continuidad al marco establecido por la Ley 1641 de 2013. Su motivación se fundamenta en el reconocimiento de la habitancia en calle como un fenómeno social complejo que exige la intervención articulada de distintas instituciones del Estado y la sociedad civil, bajo los principios de dignidad humana, igualdad, inclusión, corresponsabilidad y solidaridad.

Este tiene como objetivo promover, proteger y restablecer los derechos de esta población, asegurando su atención integral, rehabilitación e inclusión social. Para cumplir con este propósito, definió cuatro ejes estratégicos:

1. Prevención de la habitancia en calle, con acciones dirigidas a reducir los factores de riesgo y fortalecer las redes de protección.
2. Atención para el restablecimiento de derechos e inclusión social, enfocado en la restitución efectiva de derechos, el acceso a bienes y servicios, y la generación de oportunidades de desarrollo.
3. Articulación interinstitucional e intersectorial, que busca la coordinación entre las distintas entidades estatales, territoriales y organizaciones sociales.
4. Gestión del conocimiento, destinado a fortalecer la información, investigación y seguimiento de la política pública.

Así mismo, define los enfoques que orientan la política (enfoque diferencial, enfoque de género, enfoque territorial, enfoque de derechos humanos, enfoque de salud pública, entre otros), los principios rectores, los objetivos generales y específicos, los componentes de implementación, señala las responsabilidades de los entes nacionales y territoriales, precisando que la ejecución deberá contar con planes de acción, estrategias de seguimiento y evaluación, y mecanismos de participación de la ciudadanía, incluyendo a la misma población habitante de calle en los procesos de diseño e implementación.

De esta manera, el Decreto 1285 de 2022 no solo responde a un mandato legislativo, sino que también se presenta como un instrumento de política pública que busca superar la atención fragmentada y avanzar hacia una estrategia integral, participativa y sostenible que reconozca a los habitantes de calle como sujetos plenos de derechos.

Para su formulación se contó con el concepto de profesionales y técnicos de entidades nacionales y territoriales, instituciones civiles, ciudadanía, universidades y personas de la población afectada, con el propósito de brindar reconocimiento de derechos y capacidades, disminuir el estigma y la discriminación y promover su inclusión en las dinámicas sociales, económicas, políticas y culturales de todo aquel que se encuentra en situación de calle en el país y aquellos que decidieron dejar de lado esta situación y superarla. Se buscó igualmente intervenir a la población, el contexto que promovió su expulsión y el que la recibirá. Lo anterior exigió un enfoque integral y articulado en todos los niveles en los que se presenta la fuerza estatal, a fin de prevenir que más personas se sumen a una vida en estas condiciones y sea posible atender a aquellas que ya se encuentran inmersas, procurando su bienestar e incitando el abandono de esta situación, para una mejora en su calidad de vida.

Bajo esta premisa, nace la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, y se designa al director del Habitante de Calle, Lucas Arias Vélez, en un esfuerzo por abordar de manera integral la situación de las personas en situación de calle en Colombia.

CAPITULO IV:

ANÁLISIS POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTES DE LA CALLE 2022 - 2031 COMO MECANISMO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FENÓMENO DE HABITANZA DE CALLE EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

La política pública social para habitantes de calle 2022-2031 se presenta como la puesta en práctica de la Ley 1641 de 2013 que constituye el marco legal que ordenó la formulación de una política pública social dirigida a la población habitante de calle, al establecer lineamientos generales para su construcción y adopción en los distintos niveles de la administración pública, los cuales inicialmente describen el fenómeno de habitanza de calle y su comportamiento en cifras en el país, identificando que este

está presente desde hace por lo menos un siglo en las zonas urbanas de Colombia y su aumento está relacionado con el crecimiento del índice poblacional en las ciudades. Sostiene, por consiguiente, que el impacto de la exclusión económica y social de este grupo poblacional es cada vez mayor, por lo que buscaba reconocerlo y darle un norte al restablecimiento de sus derechos.

El Decreto 1285 de 2022, por su parte, materializa dicho mandato legal al consolidar la Política Pública Social para habitantes de la calle 2022–2031, desarrollando en detalle los objetivos, principios, enfoques, ejes estratégicos y mecanismos de implementación que la Ley había dispuesto de manera general. En otras palabras, la Ley representa la base normativa que reconoce la necesidad de una política pública integral, mientras que el Decreto constituye el instrumento reglamentario que concreta y operacionaliza esos lineamientos en acciones específicas y medibles a lo largo del período 2022–2031.

Ahora, la política pública en si nos presenta una estructura compuesta por antecedentes normativos, proceso de construcción, características del fenómeno de habitanza de calle y la situación de quienes se involucran en esta dinámica, enfoques, principios y componentes que operan de guía tanto de los objetivos como de los ejes, y, por último, las herramientas que propenden su implementación.

La presente Ley establece que tuvo como base para su elaboración la Constitución política de Colombia, los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, la Ley 1641 de 2013 y leyes concordantes, y la jurisprudencia de las altas cortes, en particular la de la Corte Constitucional. En lo relacionado con esta última, hace mención particular de las siguientes sentencias, las cuales se enfocan en identificar las variantes del fenómeno:

SENTENCIAS RELEVANTES PARA LA ELABORACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA

SENTENCIA	ASPECTOS RELEVANTES
T-376 de 1993	Se indica que el término "desechable" es un calificativo impropio e indigno que ha T 376/1993 - venido tomando fuerza en medios sociales, en los que se ignora el valor de la dignidad humana y

	el imperativo constitucional de su respeto y prefiere el término indigente.
T-384 de 1993	Derecho a la asistencia pública en el caso de indigencia
C-040 de 2006	La mendicidad ejercida de manera autónoma y personal, sin intermediarios, no es delito ni contravención.
T-057 de 2011	Acciones afirmativas para los habitantes de calle.
T-323 de 2011	Especial protección a los habitantes de calle con VIH.
C-385 de 2014	Primacía de la igualdad en el tratamiento del habitante de calle. Declaró inexecutable el término "que haya roto vínculos con familiares".
T-043 de 2015	Toda persona, incluyendo al habitante de calle, es libre de desarrollar su personalidad acorde a su pluralidad.
T-092 de 2015	El Estado debe proteger al habitante de calle.
C-281 de 2017	Declaró inexecutable el parágrafo 3 del art. 41 de la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. No se podrán trasladar e internar a los habitantes de calle en contra de su voluntad.
T-398 de 2019	Destacó la dignidad humana de la mujer en situación de habitanza de calle y gestión de su higiene menstrual.
C-062 de 2021	Exceptúa a los habitantes de calle de las medidas correctivas ante la realización de necesidades fisiológicas en espacio público, y exhorta a las autoridades territoriales a que adopten acciones y políticas que garanticen a esta población el acceso universal a la infraestructura sanitaria.

Fuente: Elaboración Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina de Promoción Social, 2021

De acuerdo con esta información, es posible realizar un contraste entre las sentencias que la Política Pública toma de referencia para estructurar sus lineamientos y aquellas que se reconocen en la presente investigación como relevantes para el análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de derechos de la población habitante de calle.

En primer lugar, cabe aclarar que las sentencias tipo C no hacen parte de las sentencias sometidas a revisión, ya que únicamente se tuvieron en cuenta las sentencias tipo T con el fin de acotar el análisis y brindar especial atención al desarrollo normativo que surge a partir de las acciones de tutela interpuestas por quienes hacen parte de este grupo poblacional.

Ahora bien, de las sentencias resaltadas en la Política, siete de ellas son sentencias de tutela (tipo T), mientras que las demás deciden asuntos de constitucionalidad instaurados por acción ciudadana o trámites de control automático (tipo C). De estas siete, se encontró que cuatro están dentro de las ocho sentencias seleccionadas en esta investigación como aquellas importantes para la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, en un marco de ampliación del cubrimiento de los derechos fundamentales que contempla la Ley para los habitantes de calle, siendo respectivamente las sentencias T-376 de 1993, T-057 de 2011, T-323 de 2011 y T-398 de 2019.

En este orden de ideas, se evidencia que las sentencias T-384 de 1993, T-043 de 2015 y T-092 de 2015, no se recogen dentro de la identificación realizada por esta monografía, dado que se observa que no contienen información que amplíe el amparo de derechos que abarca la Ley y se limita a reiterar la relevancia de estos.

Adicionalmente, de este cuadro elaborado por el ejecutivo, se excluyen las sentencias T-533 de 1992, T-426 de 1992, T-684 de 2002 y T-211 de 2004, que dentro del análisis se determinó que son de gran importancia al comprender una serie de pronunciamientos que destaca el alto tribunal, tras hallar asuntos puntuales que se desprenden de la interpretación de una o varias normas, y que deben ser enunciados de forma específica para ser reconocidos inequívocamente, es decir, que ofrecen un desarrollo normativo novedoso.

Identificación de los derechos reconocidos por la jurisprudencia dentro de la Política Pública

Para efectos del análisis, las sentencias seleccionadas en esta investigación fueron organizadas en cuatro categorías temáticas que reflejan los principales desarrollos jurisprudenciales frente a la población habitante de calle: (i) derecho a la subsistencia

y acceso a servicios públicos básicos (T-533 de 1992 y T-426 de 1992), (ii) derecho a la igualdad y no estigmatización (T-376 de 1993), (iii) derecho a la salud física y mental (T-684 de 2002, T-211 de 2004, T-010 de 2016 y T-323 de 2011), y (iv) derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (T-398 de 2019). Esta clasificación coincide con la división presentada previamente tras el examen de las 36 providencias revisadas, de las cuales ocho fueron identificadas como novedosas por introducir o ampliar de manera significativa derechos específicos. A su vez, esta agrupación resulta pertinente porque permite contrastar cada uno de estos desarrollos con los ejes y líneas estratégicas definidos en la Política Pública 2022–2031, evidenciando la manera en que el legislador y el reglamento recogen las garantías establecidas por la Corte Constitucional.

Por consiguiente, la Política Pública plantea unos ejes tendientes al cumplimiento de los objetivos a través de la conexión entre las acciones de los entes nacionales y territoriales, de la mano con líneas estratégicas que pretenden un efectivo desarrollo. Estos dos apartados se convierten en una serie de mandatos que propenden que las diferentes entidades estructuren planes de acción para la garantía de los derechos de la población.

Así bien, en lo concerniente a los derechos a la subsistencia y acceso a servicios públicos básicos, se identificó que el texto de la norma estipula dentro de los *“Contextos integradores para personas, familias y comunidades en riesgo de calle”* que se encuentran en el primer eje, el cual agrupa las acciones intersectoriales e interinstitucionales que tienen como propósito la prevención de la habitanza de calle, que se busca facilitar el acceso a bienes y servicios a los individuos en riesgo de calle para reforzar la integración social.

Este mismo eje, contiene a su vez un apartado que expone el *“Fortalecimiento de redes protectoras para personas, familias y comunidad en riesgo de calle”*, que pretende ofrecer herramientas a estas instituciones para mitigar el riesgo que producen factores como el mal manejo de las afectaciones emocionales para la salud mental y que surgen a partir de situaciones personales. Esta Línea estratégica se interesa, entre otras cosas, por desarrollar acciones conjuntas de las diferentes instituciones estatales y de la sociedad civil organizada que satisfagan las

necesidades básicas, incluidas las materiales, a fin de ampliar las redes protectoras y mejorar las condiciones de vida de las familias de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en situación de vida en calle y alta permanencia allí.

En ese sentido, el eje 2 comprende lo relativo a la *“Atención para el restablecimiento de derechos y la inclusión social”* y describe las acciones intersectoriales e interinstitucionales orientadas a la restitución y amparo de los derechos de las personas habitantes de calle para la superación de su situación. Es este, más específicamente en su sección de *“Fortalecimiento de respuestas institucionales adecuadas y oportunas”*, donde congrega las acciones dirigidas a la inclusión desde un ámbito social, económico, político y cultural de la población, a partir de la protección al derecho a bienes y servicios sociales. Para esto, se busca la estructuración de un directorio de oferta institucional pública y privada para la atención de este grupo social. Igualmente, se pretende la identificación y reducción de los factores que dificultan el acceso a bienes sociales como la vivienda o alojamiento, entre otras, así como la creación de rutas sectoriales de atención integral para la obtención efectiva de bienes y servicios comprendiendo los mecanismos institucionales y la adecuación presupuestal necesarios, teniendo en cuenta las características de la población.

Por otro lado, en relación con el segundo grupo de sentencias, el eje 2 establece en el ítem de *“Capacidades institucionales”*, que se depende del apartado de *“Fortalecimiento de capacidad para la inclusión social”*, la sensibilización en los distintos niveles de las instituciones y entidades que tienen a su cargo los servicios sociales y de salud, a fin de disminuir el estigma y la discriminación que amenaza a la población habitante de calle, para que, de esta forma, se facilite el acceso y se reduzcan las barreras en la atención de servicios.

De la misma manera, en el apartado de *“Participación para la inclusión social y la construcción de redes de sostenibilidad”* que recoge las actuaciones encaminadas a conseguir una inclusión social, económica, política y cultural para esta población, a través de la cooperación de las instituciones con la sociedad en el camino por reducir el estigma y la discriminación. Se recalca la importancia de empoderar a este grupo en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos y deberes y la identificación como miembros de la sociedad reforzando sus capacidades para la interacción y articulación con otros actores sociales. Igualmente busca el fomento, desarrollo y

fortalecimiento de redes compuestas por diferentes actores sociales y del Estado para la mejora de la calidad de vida para una mejor interacción para con esta población, la creación de oportunidades que permitan el desarrollo de un proyecto de vida en condiciones de dignidad y reduzcan el estigma y la discriminación. Con este mismo propósito hace hincapié en la ampliación de la cantidad de las instituciones que brindan sus servicios a los habitantes de calle y la calidad que ofrecen, así como la creación de un sistema de estímulos que promueva un mejoramiento constante. Finalmente, menciona la importancia del reconocimiento y la promoción de la responsabilidad social empresarial por medio de prácticas que fomenten la inclusión social en el sector privado.

En lo relacionado con la salud física y mental, se establece mediante la sección de *“Contextos integradores para personas, familias y comunidades en riesgo de calle”* del primer eje la atención preventiva de la salud mental de este grupo, con foco en la detección temprana de trastornos de la salud mental y consumo de sustancias psicoactivas junto con la creación de formas de prevención, tratamiento y reducción de riesgos y daños de los consumidores. Con relación a la niñez en situación de calle se enuncia la importancia del fomento de la prevención, detección, tratamiento, y atención integral del consumo de sustancias al haber riesgo y alta permanencia en calle de ellos o sus familias. A su vez en la sección de *“Fortalecimiento de redes protectoras para personas, familias y comunidad en riesgo de calle”* se expresa que se pretende la promoción de las relaciones igualitarias, defensoras y de concertación en las familias, el manejo adecuado de conflictos y situaciones al interior de estas que puedan vulnerar la salud mental de quienes las componen.

En lo relativo al derecho a la gestión de la higiene menstrual, que comprende la última categoría designada para el análisis, únicamente se encuentra un punto que se relaciona de forma superficial en el eje 3, que respecta a la *“Articulación interinstitucional e intersectorial”* que asocia todas las acciones en pro del fortalecimiento de la capacidad de administración y coordinación de las entidades del gobierno para prevenir el fenómeno de habitanza de calle y la atención integral de quienes la habitan; puntualmente, en el apartado de *“Gestión del conocimiento”* que pretende el desarrollo de un directorio nacional de atención social y sanitaria para la población habitante de calle para incluir la oferta pública y privada para la atención.

Conclusiones del análisis

Una vez encontrados los puntos de interés para el análisis de la política pública es posible establecer las consideraciones que determinan si la cobertura en temas de especial relevancia para la jurisprudencia en lo que concierne a la población habitante de calle en Colombia se dio de forma suficiente o se abordó de manera superficial, promoviendo una efectiva garantía de los derechos o dejando vacíos normativos que tendrían el potencial de obstruir el acceso a los derechos.

La prestación de los servicios públicos básicos y la garantía del derecho al subsidio alimentario y a la subsistencia comprenden el primer grupo de derechos objeto de estudio, cuyo reconocimiento implica que se confiera al Estado las cargas positivas necesarias para el amparo correspondiente, sumadas a la obligación de brindar una protección especial cuando se está ante circunstancias de debilidad manifiesta dadas por factores económicos, físicos o mentales, que impiden a la persona o su familia a responder por ella y la garantía de las condiciones económicas necesarias que comprendan el mínimo de elementos materiales para la subsistencia. La acogida de tales derechos en las directrices de la norma va desde un primer momento que es la prevención de la habitanza de calle, hasta la intervención en escenarios donde la situación es actual ofreciendo atención especial en caso de tratarse de niñas, niños y adolescentes. Dicho esto, se entiende que el ejecutivo ha procurado cubrir de manera amplia y suficiente los derechos mencionados, para orientar adecuadamente a las entidades territoriales en la estructuración de rutas de intervención.

En lo que respecta al derecho a la igualdad desde una postura de rechazo a los estigmas sociales atribuidos a los habitantes de calle y reiterando su papel como titulares de derechos sin distinción alguna frente a otros ciudadanos, la política pública involucra a los diferentes ordenes institucionales y actores sociales para fomentar la consciencia en torno a la discriminación y los estigmas, buscando a su vez, la ampliación de canales institucionales que ofrecen servicios a la población, la creación de redes que permitan hacer esfuerzos conjuntos en la lucha contra estas problemática y la promoción de la responsabilidad social desde el sector privado. Igualmente se centra en trabajar con la población misma para el reconocimiento de sus derechos y deberes, y el desarrollo de capacidades que les permitan crear un proyecto de vida en condiciones dignas y acceder a oportunidades. Al abarcar cada uno de los actores estatales y de la sociedad civil involucrados en el contexto de la problemática el ejecutivo y procurar la atribución de responsabilidades desde cada

una de estas aristas fortalece el mensaje de inclusión social y abandono de los tratamientos que contrarían la dignidad humana de la población.

Sobre los aspectos de salud física y mental asociados a este grupo poblacional que implican el reconocimiento del derecho al tratamiento de enfermedades como la drogadicción crónica desde el sistema de seguridad social en salud, al tratamiento especial por parte de la institucionalidad al haber un estado de debilidad manifiesta de tipo psíquico por farmacodependencia o físico por enfermedades catastróficas como el Sida y VIH, sumada a su condición de habitantes de calle, y, en general, la atención de cualquier afectación de salud que comprometa la vida en condiciones de dignidad; se evidencia la preocupación por el consumo de sustancias entre niñas, niños y adolescentes y se busca la atención desde la prevención hasta la atención. A nivel general de la población únicamente se habla de la promoción de un manejo adecuado de conflictos en las familias para procurar la salud mental de sus miembros. Esto hace pensar que el ente ejecutivo quiso brindar prioridad a otras temáticas al entender que el texto de esta norma actúa en concordancia con otras, por lo que opta por abordar estos derechos de manera sucinta, a tal punto que apenas los menciona. El asunto es problemático debido a que la Política Pública marca el punto de partida para la construcción de instrumentos que permitan a los entes territoriales ejecutar los mandatos normativos en torno al tratamiento de la población habitante de calle y la vaguedad en este sentido puede dar cabida a que no se estructuren de manera suficiente, dejando por fuera temas puntuales de gran relevancia en lo que compete al manejo, atención y acceso a los servicios en salud de manera oportuna y completa. En otras palabras, deja a potestad de las entidades del orden territorial la consolidación de las reglas para la materialización de estos planes sin que haya una orden clara que permita asegurar que se realizará un desarrollo completo de los temas que la Corte Constitucional ha puesto de presente como aquellos de particular relevancia. Debido a esto, se corre el riesgo de no articular la información óptimamente entre instituciones del orden público y privado, por lo que aumenta la posibilidad de encontrar planes incompletos y la carga para las entidades territoriales, esto sin facilitar o asegurar ciertos parámetros en la estructuración de los planes de atención, lo cual se traduce en una amenaza para la debida garantía de los derechos de la población al no haber una adecuada oferta y promoción de la información ni una atención apropiada, lo que tiene el potencial de cargar innecesariamente la rama judicial.

Del derecho a la gestión de la higiene menstrual que se desprende de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres habitantes de calle, apenas se dijo algo mínimamente relacionado a la atención social y sanitaria a esta población en términos generales. Este punto expone un desarrollo cuestionable en el planteamiento de las directivas por parte del Ministerio de Salud y protección social al no destinarse un espacio dentro del texto para abordar una problemática de gran importancia para las mujeres en situación de calle que comunique a los entes territoriales la urgencia de implementar condiciones que permitan una práctica adecuada de la higiene menstrual y la necesidad de abordar el tema de la menstruación con el fin de reducir los estigmas sociales desde la información y sensibilización, contrariando el llamado puntual que hizo la Corte Constitucional en la sentencia que reconoce la problemática y las circunstancias que la rodean, convirtiendo el asunto en un desafío para los entes territoriales al igual que se expone en el párrafo anterior.

De todo lo anterior, se concluye que la Política Pública Social para Habitantes de Calle 2022-2031 parece haberse quedado corta en el reconocimiento de los derechos y la consolidación de directrices claras y suficientes para la garantía de los mismos, al no contener un desarrollo prudente en lo que respecta a algunos de los derechos reconocidos por el tribunal constitucional que se desprenden de otros derechos establecidos por la Constitución Política y que tienen el carácter de fundamentales. Lo cual, como se expuso anteriormente, puede resultar siendo un obstáculo para una efectiva protección de los derechos de la población y el reto ahora les corresponde a los entes territoriales en la elaboración de planes para una debida articulación de la norma que permita implementar las directrices normativas dadas por la Política Pública en conjunto con otras normas que complementen los temas en los que el ejecutivo no entró en materia, atendiendo los mandatos constitucionales para así velar por una efectiva materialización de la norma y su propósito, y por la salvaguarda de los derechos de la población habitante de calle.

Limitaciones del estudio y proyecciones futuras

Esta investigación se circunscribió al análisis de sentencias de tutela (tipo T) y no abordó las sentencias de constitucionalidad (tipo C), lo cual restringe el alcance del estudio al enfoque jurisprudencial sobre la protección directa de los derechos

fundamentales. No obstante, esta delimitación permitió profundizar en los casos donde la Corte Constitucional respondió a vulneraciones concretas, aportando una visión más cercana a la realidad jurídica y social de esta población.

A partir de los hallazgos, se evidencia que el principal desafío no radica en la ausencia normativa, sino en la brecha entre el reconocimiento jurídico y la implementación práctica de los derechos. La falta de articulación entre los niveles de gobierno y la débil coordinación intersectorial constituyen obstáculos de gran relevancia para garantizar la efectividad del marco normativo. En consecuencia, resulta necesario avanzar hacia una institucionalidad más robusta, con mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas que permitan materializar los derechos reconocidos por la Corte Constitucional en políticas públicas tangibles.

En términos de proyección, este estudio sugiere que futuras investigaciones podrían abordar comparativamente la implementación territorial del Decreto 1285 de 2022, analizar el rol del recién creado Ministerio de Igualdad y Equidad en la garantía de los derechos de esta población, y evaluar el impacto de la jurisprudencia constitucional en la implementación de políticas sociales inclusivas. Con ello, se contribuiría a cerrar la distancia entre el derecho en el texto y el derecho en la práctica, avanzando hacia un Estado que no solo reconozca la dignidad humana de las personas habitantes de calle, sino que la haga plenamente exigible y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Bernal, M., & Londoño Barbosa, V. (2016). *Habitantes de calle, ¿ciudadano sujeto de derechos? Una revisión a la política pública nacional para habitante de calle en la ciudad de Bucaramanga. Cambios y Permanencias*, 7, 757–770. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7072>

Calderón-Vallejo, G. A., Gómez-Vargas, M., Dávila-Cañas, L., Osorio-Salazar, M. J., & Caro-Cencio, E. J. (2020). *Habitantes de calle en Medellín, Colombia: sus normas, derechos y deberes. Equidad y Desarrollo*. <https://doi.org/10.19052/eq.vol1.iss35.8>

Contreras Alfonso, A. J., Navarrete Méndez, G. D., Ortiz Urrego, T. G., & Ávila Navarrete, V. C. (2021). *Salud mental, bienestar e inclusión social en personas adultas habitantes de calle*. *Puriq*. <https://doi.org/10.37073/puriq.3.4.194>

Dueñas, F., Peña, E., Acuña, G., & García, A. (2022). *Habitantes de calle y responsabilidad social*. Corporación Universitaria Minuto de Dios – Uniminuto. <https://www-digitaliapublishing-com.ezproxy.eafit.edu.co/viewepub/?id=131765>

Espinal Bedoya, J. S., Dávila, L., Saldarriaga Agudelo, L. M., Tirado Otálvaro, A. F., Zaraza Morales, D. R., Gómez Vargas, M., Hernández Ramírez, E. M., & Osorio Salazar, M. J. (2023). *Estigma y práctica profesional en la atención de habitantes de calle que usan drogas*. <https://research-ebSCO-com.ezproxy.eafit.edu.co/c/7pr3vo/viewer/pdf/e6bqy4viJR>

Leiva-Ramírez, E., Guillermo-Jiménez, W., & Meneses-Quintana, O. (2019). *Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo*. *Revista Derecho del Estado*, 42, 149–180. <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.06>

López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces* (2ª ed.). Legis. <https://www.slideshare.net/slideshow/el-derecho-de-los-jueces-diego-lpez-medinapdf/253781256>

Mejía Gaviria, C., Meneses Cortes, J. C., Figueroa Ibarra, M., & Correa Álvarez, Y. A. (2018). *Factores de logro de la resocialización y la reducción del consumo en habitantes de calle*. *Drugs and Addictive Behavior*. <https://doi.org/10.21501/24631779.2867>

Moreno Carmona, N. D., Andrade Rodríguez, R. A., Hernández Burbano, A., García Pulgarín, S., & Villegas García, D. (2021). *Fortalezas para la socialización en habitantes de calle de la ciudad de Medellín*. *El Ágora USB*. <https://doi.org/10.21500/16578031.4562>

Nieto, J. C., & Koller, S. (2015). *Definiciones de Habitante de Calle y de Niño, Niña y Adolescente en Situación de Calle: Diferencias y Yuxtaposiciones*. *Acta de Investigación Psicológica*.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-48322015000302162

Peláez Grisales, H. (2019). *Estado del arte sobre el “derecho a la especial protección” para el caso de los habitantes de calle de Medellín: una mirada sociojurídica crítica*. *Revista Jurídicas*. <https://research-ebSCO-com.ezproxy.eafit.edu.co/c/7pr3vo/viewer/pdf/7tnxgngiv>

Peláez Grisales, H. (2020). *Estudio sociojurídico crítico del derecho a la especial protección aplicado al caso de los habitantes de calle del río Medellín en Colombia*. *Revista Colombiana de Sociología*, 43(2). <https://doi.org/10.15446/rcs.v43n2.82849>

Orozco Arrieta, S., Vega Velásquez, D., & Gómez Vargas, M. (2019). *Bienestar psicológico en habitantes de calle resocializados de la ciudad de Medellín*. *Psicoespacios*. <https://revistas.iue.edu.co/index.php/Psicoespacios/article/view/1179>

Saffon, M., & García-Villegas, M. (2011). *Derechos sociales y activismo judicial: la dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia*. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 75–107. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1511>

Soto Méndez, C. (2019). *La relación entre autonomía y vulnerabilidad en habitantes de calle: un reto para la bioética*. *Acta Bioethica*. <https://research-ebSCO-com.ezproxy.eafit.edu.co/c/7pr3vo/viewer/pdf/haekc6mhmv>

Ventura Robles, M. (2004). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. *Revista IIDH*, 40, 87–131. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-3.pdf>

Normatividad

Colombia. Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Leyer.

Colombia. Congreso de la República. (2013). *Ley 1641 de 2013*. *Diario Oficial*, 48.849.

Colombia. Congreso de la República. (2023). *Ley 2281 de 2023*. *Diario Oficial*, 48.849.

Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). *Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2021–2031*.

Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. (2022). *Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2022–2031*.

Colombia. Presidencia de la República. (2016). *Decreto 780 de 2016. Diario Oficial*.

Colombia. Presidencia de la República. (2016). *Decreto 2083 de 2016. Diario Oficial*.

Colombia. Presidencia de la República. (2022). *Decreto 1285 de 2022. Diario Oficial*.

Colombia. Presidencia de la República. (2022). *Plan Nacional de Desarrollo. Diario Oficial*.

Costa Rica. Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Gaceta Oficial No. 9460.

Estados Unidos. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

El Salvador. Organización de Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-533*. M. P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-426*. M. P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia T-376*. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-684*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-211*. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia T-323*. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-043*. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-010*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-398*. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia T-088*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia T-445*. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Informes

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2021). *Censo Nacional de Habitantes de Calle*.

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/censo-habitantes-calle-2021.pdf>